

2009

31 de Marzo de 2009

["LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EN EL MARCO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO"]

María del Consuelo Núñez Martínez

Índice

I. Introducción.....	2
II. Conceptos de equidad de género, discriminación y violencia de género...	3
III. Diagnóstico.....	5
IV. Legislación en la materia.....	11
a. Discriminación.....	11
b. Violencia contra la mujer.....	16
V. Balance de los organismos internacionales.....	18
VI. Conclusiones.....	23
VII. Bibliografía.....	26
a. Libros.....	26
b. Revistas.....	26
c. Informes y resoluciones.....	26
d. Tratados y declaraciones.....	27
e. Jurisprudencia.....	28
a. Nacional	28
b. Internacional.....	29
f. Otros.....	29

I. Introducción

Con la aparición del concepto de Estado de Derecho y su construcción gradual a lo largo de por lo menos dos siglos se ha logrado en las sociedades limitar jurídicamente la actuación de los gobernantes a través de la división de poderes, el imperio de la ley y el reconocimiento de los derechos de los gobernados.

Hoy en día se reconoce que estos derechos, indistintamente de si son derechos de libertad (que en derecho internacional se conocen como derechos civiles y políticos) o derechos de igualdad (conocidos como derechos económicos, sociales y culturales) generan obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de permitir el libre gozo de los derechos de las personas bajo su jurisdicción (obligación negativa o de no hacer) y crear las condiciones materiales para su ejercicio (obligación positiva o de hacer).¹

Derechos de igualdad y de libertad, junto con los de seguridad jurídica, conforman el cuerpo de los derechos humanos. Casi a la par de su evolución, pero sobre todo a raíz de los movimientos socialistas a mediados y fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, los derechos de las mujeres en general empezaron a ser reivindicados.

En la actualidad, su reconocimiento y defensa son parte sustancial del *corpus juris* de derechos humanos al grado que la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 reconoció expresamente que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”.²

¹ Al respecto es interesante analizar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana

² Organización de las Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23.

La igualdad en términos generales, se reconoció a partir de las revoluciones del siglo XVIII (francesa y estadounidense) y se estableció al abolirse la esclavitud. Sin embargo, la igualdad del hombre y la mujer fue reconocida fundamentalmente después de la Segunda Guerra Mundial a partir de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Legalmente ha cobrado una mayor fuerza en fechas recientes en las reglamentaciones jurídicas de las naciones y, a nivel internacional, se han elaborado, firmado y ratificado instrumentos jurídicos que reivindican el principio de la no discriminación en razón del género.

La prohibición de la discriminación y de la violencia de género, en el marco de la equidad de género, son, por tanto, los derechos que constituyen la materia del presente estudio, el cual aborda sus conceptos, el diagnóstico de la situación de la mujer en nuestro país, la legislación que rige dicha materia en México, el balance de organismos internacionales relativo al Estado mexicano y por último, las conclusiones.

II. Conceptos de equidad de género, discriminación y violencia de género

La equidad de género es una cuestión que ha adquirido una gran fuerza en años recientes. Si bien es una lucha que, en el marco de la reivindicación de sus derechos por parte de las mujeres, tiene sus raíces en los movimientos socialistas de mediados y fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, en los últimos años se ha convertido en uno de los ejes de la lucha por la reivindicación de los derechos humanos y un elemento preponderante en la agenda internacional de políticas públicas.

El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente considera que la equidad de género está vinculada conceptualmente con la justicia y que es un prerrequisito de la igualdad entre hombres y mujeres, que tiene que ver

el acceso a los recursos y a las oportunidades.³ Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) afirma que “la igualdad de género en la salud significa que las mujeres y los hombres se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer plenamente sus derechos”,⁴ mientras que la equidad de género “significa una distribución justa de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre las mujeres y los hombres”.⁵

Entre las causas estructurales de la desigualdad e inequidad están la violencia y la discriminación en razón del sexo, fenómenos sociales que afectan a la sociedad internacional en la medida en que son obstáculos para un auténtico desarrollo humano. De acuerdo con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), uno de los elementos de política decisivos para la erradicación de la pobreza y la plena realización de los derechos humanos es la eliminación de la discriminación contra la mujer y los grupos minoritarios.⁶ El alcance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para la erradicación de la pobreza “se aprecia imposible mientras la mitad de la población [la población femenina] siga enfrentando condiciones de discriminación y violencia”.⁷ Por lo tanto, la violencia y la discriminación contra las mujeres son indicadores importantes de la desigualdad social que hay que estudiar y combatir de cerca para lograr un auténtico incremento en la calidad de vida de la población mundial.

Ahora bien, ¿a qué nos referimos con discriminación y violencia contra la

³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. “Equidad de género y medio ambiente”. *Revista Tunza*, Tomo 4, No. 4., p. 6. De acuerdo con este texto “Equidad de género significa ser justo tanto para las mujeres como para los hombres. Es una condición previa para la igualdad, y conduce a la igualdad. Igualdad de género se refiere a igual acceso a recursos, oportunidades y recompensas, permitiendo a hombres y mujeres trabajar verdaderamente juntos”.

⁴ Organización Panamericana de la Salud. “Política de igualdad de género”. Disponible [en línea] en : www.paho.org/Spanish/AD/GE/PAHOGenderEqualityPolicy2005.pdf

⁵ Ibidem.

⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. **Informe sobre desarrollo humano 2000. Derechos humanos y desarrollo humano**. Capítulo 4. Derechos que facultan a las personas para combatir a la pobreza. Madrid, Barcelona, México, 2000. p. 78

⁷ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. **Desarrollo humano y violencia contra las mujeres en Zacatecas**. México, 2007. p.7.

mujer? Por una parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979) y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África establecen que la discriminación contra la mujer denotará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera de la vida”.⁸

Por otro lado, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” define la violencia contra la mujer en su artículo 1 de la siguiente manera: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el sistema universal violencia contra la mujer está definido como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁹

III. Diagnóstico

La población de México asciende a 103.3 millones de habitantes, de los cuales aproximadamente 50.3 millones son hombres y 53 millones son

⁸ Unión Africana. Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África, adoptada por la Asamblea de la UA el 11 de julio de 2003.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104.

mujeres.¹⁰ Es decir que el porcentaje de mujeres es de 51.4, mientras que el de hombres es de 48.6%. O sea que en México 53 millones de mujeres tienen que enfrentar diariamente una estructura sociopolítica y cultural que las oprime y subestima, ya que es un hecho que la discriminación y la violencia de género son problemas que solo hasta años recientes han empezado a ser combatidos con mayor fuerza a raíz, principalmente, de presiones internacionales.

Si se hace un análisis minucioso sobre la evolución de las políticas públicas en el tema de género se observará, presumiblemente, que ha habido un cambio paulatino a favor de las mujeres. Aunque hacer dicho análisis no es el objetivo principal de este trabajo es posible obtener una noción de dicho cambio a partir de los Planes Nacionales de Desarrollo, particularmente de los tres últimos que son de fácil acceso gracias a la Web.

Como antecedente podemos recuperar algunas palabras del discurso de toma de posesión el 1 de diciembre de 1988 de Carlos Salinas de Gortari, quien expresó que aseguraría la “plena incorporación de las mujeres a la vida nacional”, que se respetaran sus derechos y su integridad y que se abrieran más oportunidades a su desempeño.¹¹ En aquel discurso no mencionó qué medidas o acciones concretas habría de realizar para lograr sus objetivos.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 el presidente Ernesto Zedillo planteó que la política pública reclamaba un enfoque integral en el que se incluyera la búsqueda de igualdad entre los miembros de las familias,

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **II Censo de Población y Vivienda 2005**. Disponible [en línea] en:

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/cepo2005/default.asp?s=est&c=10398>

¹¹ 50 años de México en documentos. Discurso de toma de posesión de Carlos Salinas de Gortari como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible [en línea] en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1988_67/Discurso_de_Toma_de_Posesi_n_de_Carlos_Salinas_de__74.shtml

“especialmente las cuestiones de género”.¹² En aquel entonces el gobierno manifestó que resultaba prioritario “impulsar acciones de combate a la pobreza con criterios de género”, así como reformas legislativas que combatieran la violencia contra la mujer y la colocaran en condiciones más igualitarias. Al respecto el gobierno planteó que uno de los medios para lograr estos objetivos sería el Programa Nacional de la Mujer.

Posteriormente el presidente Vicente Fox afirmó en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que una de sus prioridades era lograr una mayor equidad de género e incrementar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres *vis-à-vis* “la dependencia, subordinación, exclusión, discriminación y violencia en las formas de relación entre mujeres y hombres”.¹³ Para ello el gobierno se comprometió a crear y poner a disposición de las mujeres los medios y recursos necesarios para explotar sus capacidades. Fue en ese sexenio cuando se creó el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) con el objetivo de “promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad en las políticas públicas con perspectiva de género, federalismo en el desarrollo de programas y actividades y fortalecimiento de vínculos con los poderes Legislativo y Judicial tanto del ámbito federal como del estatal”.¹⁴ El Instituto Nacional de las Mujeres puso en marcha el Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra la Mujer (PROEQUIDAD) 2001-2006.

Finalmente en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 Felipe Calderón expresó que una de sus estrategias para luchar contra la impunidad es

¹² Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Disponible [en línea] en: <http://uninet.mty.itesm.mx/legis-demo/progs/pnd.htm>

¹³ Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006. Disponible [en línea] en: www.economia.gob.mx/pics/p/p1376/PLAN1.pdf

¹⁴ *Ibidem*.

combatir y sancionar la violencia de género.¹⁵ Esta estrategia contempla la aplicación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como eje para la promoción de una cultura de respeto y no discriminación, así como la puesta en marcha de programas de capacitación y sensibilización. Además, para lograr una mayor igualdad de oportunidades el gobierno federal planteó como uno de sus objetivos eliminar la discriminación por motivos de género.¹⁶ Para ello planteó la creación de políticas públicas con perspectiva de género, programas para la difusión de la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres en particular en el seno de las familias, facilitar el acceso de las niñas a la educación, combatir a la discriminación en el ámbito laboral y facilitar la inserción de la mujer en el mercado laboral, entre otras acciones.¹⁷

Desgraciadamente, pese a una mayor preocupación por parte del gobierno, en México la violencia y la discriminación por razones de género son una realidad latente e incuestionable. De acuerdo con datos nacionales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 67% de las mujeres de 15 años y más ha vivido incidentes de violencia por parte de su pareja o de otras personas en su familia, en la comunidad, en el trabajo o en la escuela.¹⁸ La violencia de género más común es por parte de la pareja; de hecho “43.2% de las mujeres de 15 años y más señalan haber sufrido violencia durante su última relación”.¹⁹ Además 40% de las mujeres de 15 años o mayores han sufrido violencia en los espacios comunitarios mientras que 45.4% de las mujeres trabajadoras en fábricas, talleres o maquiladoras sufren violencia laboral.²⁰

¹⁵ Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Disponible [en línea] en: <http://pnd.presidencia.gob.mx/>

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**. Datos Nacionales. 25 de noviembre de 2008. Disponible [en línea] en: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2008/violencia0.doc>

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

En el ámbito de la discriminación es posible mencionar que en 1999 27.5% de la población con un nivel de instrucción de secundaria o mayor pensaba que “si la mujer gana más dinero que el hombre le pierde el respeto”.²¹ De acuerdo con datos del sexenio anterior los ingresos promedio globales de las mujeres eran aproximadamente 35% inferiores a los hombres.²²

De acuerdo con el reporte *The Global Gender Gap Report 2006* mencionado en el Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2007) “de un total de 115 países, México ocupaba en el 2006 la posición 75, mostrando un índice de desigualdad entre ambos sexos de 0.646, lo que lo sitúa por debajo de países como Mongolia (posición 42), Uganda (posición 47) y República Dominicana (posición 59), entre otros. Para el 2007, de un total de 128 países, la posición de México bajó al puesto 93, con un índice de desigualdad entre los sexos de 0.6441, ubicándolo por debajo de España, Ecuador, Venezuela, Ghana, Brasil y Nicaragua, entre otros”.²³

Aunque la tasa de participación laboral de las mujeres ha incrementado, aún existen diferencias con respecto a los hombres en el tipo de trabajo que desempeñan, el ingreso que perciben y el número de horas que dedican al trabajo doméstico y extra doméstico, cuestión que varía además dependiendo de si es una localidad rural o urbana.²⁴

En este sentido, “el 20.3 por ciento de las mujeres insertas en los mercados de trabajo son comerciantes, vendedoras y dependientas; le siguen las artesanas y obreras (13.9 por ciento), las oficinistas (13.4 por ciento); las trabajadoras domésticas (11.0 por ciento) y las empleadas de servicios

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Estadísticas. Disponible [en línea] en: <http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/cgi-win/sisesim.exe/Consultar>

²² Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, *supra* nota 13.

²³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** 2007. Disponible [en línea] en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/derIguadad07/infEspec.htm>

²⁴ *Ibidem*.

(10.1 por ciento). En contraste, únicamente el 10.3 por ciento de los hombres se ocupan como comerciantes, vendedores y dependientes, concentrándose el 20.9 por ciento en la categoría de artesanos y obreros, seguidos por los agricultores (19.1 por ciento).²⁵ La diferencia de ingreso entre mujeres y hombres es persistente. En el 2006 esta diferencia era de 1.5 pesos por hora, toda vez que los hombres recibieron 18.2 pesos por hora y las mujeres recibieron 16.7.²⁶

La tasa de participación extra-doméstica de los hombres fue de 78.7 y el de las mujeres en las ciudades de 40.7 y en las zonas rurales bajó a 28.4.²⁷ Aunque cada vez más un mayor número de hombres participan en el trabajo doméstico, la realidad es que las mujeres siguen teniendo la mayor carga. De hecho un 5.9% de las mujeres realizan tres jornadas: trabajo doméstico, trabajo extra-doméstico y estudio.²⁸

De acuerdo con el INEGI, “se estima que en México los hombres trabajan un total de 55.4 horas a la semana, mientras que las mujeres laboran 66.3 horas, con un promedio de 10.9 horas más que los hombres, jornadas que en estados como Zacatecas y Nuevo León rebasan las 70 horas para el caso de las mujeres, mientras que el número máximo de horas trabajadas en el caso de los hombres fue de 59.3 horas en el estado de Aguascalientes”.²⁹

En materia de educación el porcentaje de la población de 5 a 29 años que asiste a la escuela ha ido aumentando. Sin embargo, en algunas entidades federativas se siguen observando brechas significativas entre hombres y mujeres.³⁰

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem,

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

En lo relativo a participación, representación política y empoderamiento, el IFE reportó que al día 31 de agosto de 2007 “el padrón electoral nacional estaba compuesto por un total de 74´483,831 personas, de las cuales el 51.81% (38´590,768) eran mujeres y el 48.19% eran hombres (35´893,063)”.³¹ No obstante, en julio de 2007 tan solo 10 de los 51 cargos de primer mando de la Presidencia de la República eran ocupados por mujeres, es decir, el 20%.³² En la actualidad 3 de las 18 Secretarías de Estado están encabezadas por mujeres; 23 de los 128 escaños que componen el Senado de la República son ocupados por mujeres, es decir, 18% de su composición total.³³ En la cámara baja sólo el 17% son diputadas, es decir, 85 de 500.³⁴ Únicamente 2 de las 32 entidades federativas son gobernadas por mujeres (Zacatecas y Yucatán).³⁵ Por otra parte, 4 de los 32 organismos públicos de derechos humanos,³⁶ 3.7% de los 2,439 municipios³⁷ y 1 de los 8 partidos políticos están presididos por mujeres.³⁸

IV. Legislación en la materia

a. Discriminación

México ha firmado y ratificado numerosos tratados en la materia que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, son Ley Suprema de la Unión. En el sistema universal de derechos humanos México es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 1 enuncia que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a

³¹ Ibidem.

³² Ibidem

³³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Segundo Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** 2008. Disponible [en línea]: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/2informelgualdad08/informelgualdad2008.htm>

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe Especial, *supra* nota 23.

³⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Segundo Informe Especial, *supra* nota 33.

³⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe Especial, *supra* nota 23.

hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Este tratado tiene un Protocolo, igualmente ratificado por México, que le da la facultad al Comité de Derechos Humanos (contemplado en la parte IV del Pacto) para recibir “comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto”.³⁹ México también es parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tratado que tiene un Protocolo Facultativo por medio del cual los Estados Parte reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para la presentación de denuncias individuales o colectivas por violaciones a los derechos contenidos en la Convención, y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que contempla el derecho de las mujeres de votar en condiciones de igualdad y ocupar cargos públicos.

También existen numerosas declaraciones, empezando por la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” y en su artículo 7 que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”. Cabe destacar que, aunque los artículos mencionados establezcan de forma expresa este principio, por la forma en que está redactada la Declaración en realidad todos los artículos establecen una precondition de igualdad para la protección de los derechos que contempla. En relación a la discriminación de género y su erradicación encontramos la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967.

Aunque las declaraciones no son jurídicamente vinculantes, la DUDH ha adquirido una fuerza especial entre las fuentes del Derecho Internacional de

³⁹ Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

los Derechos Humanos al grado que se ha convertido en la base del corpus juris internacional en la materia y en un referente fundamental para el establecimiento de un sistema de protección de garantías en el derecho interno de los países. De hecho, el acta final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos (1968) reconoció su obligatoriedad al proclamar que “La Declaración enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.⁴⁰ Otras declaraciones que no cuentan con la fuerza de la Declaración Universal contienen criterios bajo los cuales los Estados se guían. Además es común que los derechos listados en sus contenidos estén separadamente protegidos por otras fuentes de derecho internacional.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos encontramos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de redacción similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque cabe destacar que la Americana fue aprobada varios meses antes que la Universal.⁴¹

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, cuyo artículo 1 contiene una cláusula de no discriminación en el respeto de los derechos articulados en la misma. El artículo 2 establece la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno acordes con la Convención y finalmente el artículo 24 consagra el principio de igualdad ante la ley. El Pacto de San José dio vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue ratificada por México. En virtud de lo anterior, no sólo la Comisión Interamericana para conocer violaciones de derechos humanos sino

⁴⁰ O'Donnell Daniel. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano.** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, 2007, p. 69

⁴¹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en abril de 1948 mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada en diciembre del mismo año.

también la Corte Interamericana, cuyas resoluciones son de carácter obligatorio.

El artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana contempla “la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia...”. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” reconoce también el derecho a la no discriminación por razones de género en su artículo 6 e incluso afirma que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. La Convención Interamericana para la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer reafirma, al igual que su contraparte en el sistema universal, el derecho al voto y a la ocupación de cargos de elección popular. La Convención Interamericana para la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer obliga a los Estados Americanos a “otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”.

En el marco del régimen jurídico mexicano, el artículo 1 de la Constitución Política Federal contiene una cláusula de no discriminación, la cual estipula la prohibición de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. La no discriminación en materia de género se reafirma en el artículo 4 que establece la igualdad entre la mujer y el hombre.

En su jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el principio de equidad “se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación”.⁴² Además ha señalado que “el valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.⁴³ La SCJN ha afirmado lo mismo respecto del principio de igualdad,⁴⁴ sin hacer una distinción clara entre éste principio y el de equidad.

El 3 de agosto de 2006 entró en vigor la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el 12 de junio de 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La primera contiene disposiciones acerca de la coordinación interinstitucional, la distribución de competencias entre los gobiernos en los tres niveles y los lineamientos e instrumentos de la política nacional en materia de igualdad de género, entre ellos el Sistema Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y el Programa Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

La segunda contempla medidas de prevención, así como acciones positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres. Por medio de esta ley se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), órgano no jurisdiccional de solución de

⁴² IUS. No. Registro: 198,402. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997. Tesis: P./J. 42/97. Página: 36.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ IUS. No. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99

controversias al que los individuos pueden acudir en caso de ser víctimas de conductas presuntamente discriminatorias por parte tanto de servidores públicos federales como de particulares.

b. Violencia contra la mujer

En general las declaraciones y tratados de derechos humanos tanto del sistema universal como el interamericano reconocen el derecho a la seguridad personal, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y/o a la integridad personal en el marco de la no discriminación.⁴⁵ Sin embargo el sistema interamericano de derechos humanos fue pionero al crear y someter a ratificación un tratado exclusivamente dedicado al tema de violencia de género, es decir, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" adoptada el 9 de junio de 1994.⁴⁶ Aunque en el sistema universal ya existía una Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) ésta no es jurídicamente vinculante.

La Constitución Política de México contiene una serie de garantías fundamentales entre las que se encuentra el derecho a la protección a la salud en el artículo 4 y el derecho a no "ser molestado en su persona", salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, conforme al artículo 16. Sin embargo no hay una mención expresa al derecho a la integridad o seguridad personales, y menos del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, cuestión que se compensa recordando nuevamente que los tratados son Ley Suprema de la Unión de acuerdo al artículo 133 constitucional.

⁴⁵ Véase artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁶ El sistema africano de derechos humanos adoptó en 2003 un Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África.

A partir del 2 de febrero de 2007 entró en vigor la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene el objetivo de “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia”.⁴⁷

Dicha ley establece los siguientes principios rectores: igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad.⁴⁸ Clasifica la violencia en 5 tipos: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, dejando abierta esta lista a “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.⁴⁹ Establece los ámbitos en que puede surgir: familiar, laboral y docente, institucional y en la comunidad, y define la violencia feminicida.⁵⁰ Configura las órdenes de protección a las víctimas⁵¹ y crea el Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que “tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”⁵² y que está conformado por los titulares de numerosas instancias y órganos de gobierno.⁵³ Esta ley también contempla un Programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y distribuye competencias para el cumplimiento de los objetivos y acciones del programa.⁵⁴

Además de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las conductas delictivas que caigan dentro de la definición de

⁴⁷ Artículo 1 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁸ Ibidem, artículo 4.

⁴⁹ Ibidem, artículo 6.

⁵⁰ Ibidem, título II capítulo I a V.

⁵¹ Ibidem, título II capítulo VI.

⁵² Ibidem, artículo 35.

⁵³ Ibidem, artículo 36.

⁵⁴ Ibidem, título III capítulo II en adelante.

violencia de género, como el hostigamiento o el acoso sexuales, están tipificadas en el código penal tanto federal como en los estatales, aunque es posible que existan variaciones tanto en los delitos tipificados como en la descripción de las conductas.

En México existen medios tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales para la solución de controversias que son aplicables también para cuestiones relativas a la discriminación y violencia de género. En el ámbito jurisdiccional están los tribunales del fuero común y del fuero federal que conforman el Poder Judicial de la Federación. En el ámbito no jurisdiccional están la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales, facultadas por el artículo 102 B constitucional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa (no electoral ni laboral) provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos. Finalmente en materia de discriminación está la CONAPRED, mencionada anteriormente.

V. Balance de los organismos internacionales

En el año 2002 el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer expresó que una de las principales preocupaciones en México es la falta de evaluación de los programas puestos en acción en todos los niveles de gobierno.⁵⁵ También manifestó su preocupación “porque no se describen casos en que la Convención haya sido invocada ante los tribunales”,⁵⁶ por lo cual hizo especial énfasis en que se llevarán a cabo programas de capacitación y difusión especialmente a los funcionarios públicos encargados de la administración de justicia.

⁵⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité sobre el Quinto Informe Periódico de México relativo a la aplicación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (5-23 de agosto de 2002). CEDAW/C/2002/EXC/CRP.3/Rev.1. En Derechos de las Mujeres. Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional. Apartado VI, pág. 313. Disponible [en línea] en: http://www.hchr.org.mx/derechos_mujeres/index.htm.

⁵⁶ Ibidem.

Entre las recomendaciones del Comité al Estado mexicano en ese año fue legislar el tema de violencia de género, con el objetivo de criminalizarla; adoptar medidas que permitan que la mujer ocupe un lugar preponderante en la adopción de políticas públicas; luchar por una mayor igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en especial en el caso de las mujeres indígenas; combatir la explotación de la prostitución, pornografía, tráfico y trata de mujeres y niñas; atender la vulnerabilidad de las mujeres migrantes; incrementar la calidad del empleo de las mujeres mexicanas, particularmente de las trabajadoras domésticas y de la maquila, entre otras.⁵⁷

Por otro lado, tras su misión a México en febrero de 2005, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Yakin Ertürk, presentó en enero de 2006 a la entonces Comisión de Derechos Humanos⁵⁸ un informe en el que hizo varias observaciones acerca de la situación que existe en nuestro país en el ámbito de la violencia contra la mujer.

La Relatora Especial señala que el hecho de que México tenga un sistema federalizado de gobierno “dificulta el cumplimiento eficaz de las obligaciones internacionales de México”,⁵⁹ ya que al existir una división de competencias entre gobierno federal y los gobiernos estatales el sistema de justicia penal queda fragmentado. De tal manera que, por una parte, el gobierno federal tiene competencia sólo para analizar y resolver ciertas cuestiones penales, particularmente los delitos relacionados con las drogas, mientras que los Estados de la República tienen competencia para resolver una gran cantidad de casos de índole variable, ya sea robos menores, homicidio,

⁵⁷ Ibidem, p. 315

⁵⁸ El 15 de marzo de 2006 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU se convirtió en Consejo de Derechos Humanos.

⁵⁹ Comisión de Derechos Humanos. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la Violencia contra la Mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México. 13 de enero de 2006. E/CN.4/2006/61/Add.4., p. 331. En Derechos de las Mujeres, *supra* nota 55.

secuestro, entre otros, que corresponden al 95% de los delitos que se cometen en todo el país.

En lo que concierne a la violencia contra la mujer, la fragmentación de la justicia penal ha provocado que la legislación existente no sea homogénea en todos los Estados de la República. En el momento en el que la Relatora Especial elaboró su informe 20 Estados no consideraban delito la violencia conyugal; 11 Estados no contemplaban la violencia doméstica como motivo específico de divorcio;⁶⁰ “en algunos Estados [...] el estupro sólo se considera delito cuando la víctima demuestra haberse comportado ‘con castidad y honestidad’ (lo que a menudo se interpreta como que fuera virgen) antes de producirse los hechos. El artículo 122 del Código Penal de Chiapas establece que no son punibles las lesiones físicas a cónyuges o compañeros sentimentales si son ‘consecuencia del ejercicio en el derecho de corrección de quienes están facultados a hacerlo’ y si las lesiones tardan menos de 15 días en sanar”.⁶¹

Ahora bien, aunque el gobierno federal y los gobierno estatales tengan competencias distintas, la Relatora Especial puso especial énfasis al afirmar que “las obligaciones relativas a los derechos humanos se aplican a todos los niveles de gobierno federal, estatal o local, aunque las competencias en materia de justicia penal correspondan principalmente a las autoridades estatales y locales”.⁶² En otras palabras, el hecho de gozar de autonomía de gobierno no implica que las entidades federativas estén exentas de cumplir con las obligaciones internacionales que surgen a raíz de la ratificación de los tratados internacionales por parte del gobierno federal.⁶³

Al respecto vale la pena recordar la solicitud de interpretación de la sentencia del Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados

⁶⁰ Ibidem, p. 336b

⁶¹ Ibidem.

⁶² Ibidem, p. 337.

⁶³ Ibidem.

Unidos) que México presentó ante la Corte Internacional de Justicia. Aunque ésta no analizó la diferencia de interpretaciones entre México y Estados Unidos acerca de los efectos de las obligaciones internacionales en el ámbito interno (recordar que tanto México como Estados Unidos son Estados federalizados) no dejó de mencionar que las consideraciones sobre el derecho interno que dificultan la implementación de las obligaciones internacionales de los Estados [específicamente de Estados Unidos] no los eximen de cumplirlas,⁶⁴ enunciado que refleja un principio general del Derecho.⁶⁵ En el mismo tenor se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha afirmado que la responsabilidad internacional “puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados”.⁶⁶ De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en múltiples ocasiones que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [Interamericana sobre Derechos Humanos]”.⁶⁷

⁶⁴ Solicitud de interpretación de la sentencia de 31 de marzo de 2004 en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos)*. 19 de enero de 2009. Resumen. Disponible [en línea] en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=11&case=139&code=musa&p3=5>

⁶⁵ Vallarta Marrón, José Luis. **Derecho Internacional Público**. Obra no publicada. No. de registro 02-2004-072811045800-01. p. 42. Véase Vallarta Marrón, José Luis. **Derecho Internacional Público**. México: Porrúa, UNAM, 2006.

⁶⁶ Véase jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C no. 109, párr. 140. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

⁶⁷ *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 66, párr. 140; Corte IDH, *Caso Caballero Delgado Santana*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182; y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172. Véase también Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes*

En este sentido, y retomando lo expresado por la Relatora Especial, “las competencias de cada Estado para investigar, encausar y dictar sentencias en causas penales entrañan también la obligación internacional de reaccionar con la debida diligencia a todo caso de violencia contra la mujer que se produzca en su jurisdicción”.⁶⁸ Al mismo tiempo el gobierno federal tiene la obligación permanente de verificar que las normas internacionales se cumplan en todos los niveles de gobierno.⁶⁹

Aunque en México ha habido ciertos avances para eliminar la violencia contra la mujer, la Relatora Especial afirmó que el gobierno federal debe ser mucho más enérgico para cumplir sus obligaciones contractuales,⁷⁰ especialmente en lo que concierne a la situación en el Estado de Chihuahua, frente a la cual no sólo la Relatora Especial ha mostrado una franca preocupación.

En febrero de este año México presentó al Consejo de Derechos Humanos de la ONU su Examen Periódico Universal. Después de haber evaluado el informe el Consejo elaboró una serie de recomendaciones, de las cuales el 15% están dedicadas al tema de violencia y discriminación contra la mujer. Específicamente se le recomendó a México tomar más medidas para combatir la discriminación, así como proteger y brindar asistencia a las mujeres; luchar contra la discriminación y la violencia a través de la educación y de legislación específica; llevar a cabo programas destinados a elevar la calidad de vida de las mujeres y asegurar su empoderamiento, trabajar para que la legislación federal y las legislaciones estatales adquieran el estándar establecido por la Ley General de Acceso a las

Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 141.

⁶⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la Violencia contra la Mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México. 13 de enero de 2006. E/CN.4/2006/61/Add.4., p. 331. En Derechos de las Mujeres, *supra* nota 55, p. 338.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 331.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 354.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, etc.⁷¹ Cabe resaltar que también recomendaron a México armonizar las leyes estatales y las federales con los instrumentos internacionales de derechos humanos y asegurar su implementación en todos los ámbitos y niveles de gobierno.⁷²

A propósito del informe presentado por México ante el Consejo de Derechos Humanos, la organización Amnistía Internacional expresó que “pese a los avances en la legislación para proteger a las mujeres frente a la violencia, su aplicación es tenue. Los índices de denuncia, procesamiento y condena de los responsables de violencia intrafamiliar, violación e incluso homicidios de mujeres siguen siendo extremadamente bajos. Dos años después de la adopción, en 2007, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dos estados todavía no habían introducido siquiera la legislación necesaria para ponerla en vigor”.⁷³

VI. Conclusiones

La equidad de género es un valor que debe de servir de criterio para la elaboración y aplicación de las leyes que rigen a toda sociedad, de manera que las personas ubicadas en una determinada situación, reciban tratamiento igual, independientemente de que sean hombre o mujer. En otras palabras, la equidad de género está vinculada con la igualdad jurídica, o sea, la prerrogativa de las personas ubicadas en un supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera. Es un tema ligado a todos los ámbitos de la actividad humana y, en consecuencia, se refiere a cuestiones ideológicas, culturales y legales. Para que una sociedad

⁷¹ Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Cuarta Sesión. Ginebra, 2-13 febrero, 2009. A/HRC/WG.6/4/L.13. , p. 20 y 21.

⁷² Ibidem. p. 21.

⁷³ Amnistía Internacional. Comunicado de prensa. “México: Amnistía Internacional publica un informe alternativo para el Consejo de Derechos Humanos”. 9 de febrero de 2009. Disponible [en línea] en: <http://www.amnesty.org/es/for-media/press-releases/mexico-informe-alternativo-consejo-ddhh-20090209>

alcance la justicia es fundamental que el núcleo social, hombre y mujer, tengan las mismas oportunidades y derechos, sin discriminación por razón de su sexo. Sin embargo, para que esto suceda es indispensable que toda la población tenga acceso a una educación de calidad y con una perspectiva de género, ya que igualdad de oportunidades implica en primer término igualdad de preparación.

En México, el principio de igualdad jurídica del varón y de la mujer se implantó al reformarse el artículo 4° de la Constitución Federal en 1974. El 14 de agosto de 2001 se agregó, asimismo, un tercer párrafo al artículo 1°, que prohíbe la discriminación por motivos étnicos, de género, de edad, entre otros. El Gobierno Federal ha llevado a cabo programas y acciones para mejorar la condición femenina y, en el ámbito internacional, ha celebrado tratados, convenios y pactos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer. En este sentido, es evidente que la preocupación del Estado por la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres ha ido en aumento en los últimos cuatro sexenios.

A pesar de lo anterior, se reporta que los niveles de violencia contra la mujer en nuestro país siguen aumentando, por lo que, conforme al Informe de la Relatora Especial Yakin Ertürk, resulta necesario mejorar los sectores policial y judicial; debe establecerse una mayor cooperación entre los planos federal y estatal y el Gobierno Federal debe poner más empeño para cumplir sus obligaciones internacionales, es decir, respetar y garantizar los derechos humanos. A propósito de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que el deber de garantizar involucra a su vez el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, la esfera de obligaciones del Estado es amplia y debe de llevar a cabo todo lo necesario para cumplirla.

La Relatora Especial formula recomendaciones al Gobierno mexicano como las de homologar la legislación y enmendarla para otorgar a las autoridades federales competencias para investigar, proceder y juzgar en los casos en que las autoridades estatales incumplan sus obligaciones de derechos humanos, sobre todo los que atentan contra las mujeres; para que los actos de violencia contra civiles, cometidos por personal militar sean investigados por las autoridades civiles y juzgados por tribunales civiles independientes e imparciales; crear un sistema y procedimientos policiales necesarios para que las denuncias de desaparición forzada de personas se investiguen con prontitud. La Relatora Especial también pone de manifiesto que en el caso de México es problemático que los recursos necesarios para que los gobiernos de las entidades federativas cumplan sus obligaciones estén controlados por el Gobierno Federal,⁷⁴ además de que la repartición de recursos fiscales es inequitativa.⁷⁵

A la par de lo anterior es necesario que el Gobierno trabaje arduamente para lograr mecanismos de denuncia e investigación efectivos. Al mismo tiempo es vital que el gobierno promueva un espíritu de denuncia entre la sociedad, cuestión que tendrá que ir estrechamente ligada a un trabajo intenso en el mejoramiento de las garantías judiciales y los recursos de acceso a la justicia, ya que de otra forma la sociedad nunca tendrá confianza en las autoridades.

⁷⁴ Comisión de Derechos Humanos. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la Violencia contra la Mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México. 13 de enero de 2006. E/CN.4/2006/61/Add.4., p. 331. En Derechos de las Mujeres, *supra* nota 55, p. 339.

⁷⁵ Juan Bruno Ubiarco Maldonado, "El Federalismo en México y los problemas sociales del país", *Foro Jurídico*, no. 65 (febrero 2009), pág. 55.

VII. Bibliografía

a. Libros

O'Donnell Daniel. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano.** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, 2007.

Vallarta Marrón, José Luis. **Derecho Internacional Público.** Obra no publicada. No. de registro 02-2004-072811045800-01. Véase Vallarta Marrón, José Luis. **Derecho Internacional Público.** México: Porrúa, UNAM, 2006.

b. Revistas

Juan Bruno Ubiarco Maldonado, "El Federalismo en México y los problemas sociales del país", *Foro Jurídico*, no. 65 (febrero 2009).

Organización Panamericana de la Salud. "Política de igualdad de género". Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Equidad de género y medio ambiente". *Revista Tunza*, Tomo 4, No. 4.

c. Informes y resoluciones

Amnistía Internacional. Comunicado de prensa. "México: Amnistía Internacional publica un informe alternativo para el Consejo de Derechos Humanos". 9 de febrero de 2009.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** 2007.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Segundo Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** 2008.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité sobre el Quinto Informe Periódico de México relativo a la aplicación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (5-23 de agosto de 2002).

CEDAW/C/2002/EXC/CRP.3/Rev.1. En Derechos de las Mujeres. Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional. Apartado VI. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Cuarta Sesión. Ginebra, 2-13 febrero, 2009. A/HRC/WG.6/4/L.13.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.** Datos Nacionales. 25 de noviembre de 2008.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **II Censo de Población y Vivienda 2005.**

Organización de las Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. **Desarrollo humano y violencia contra las mujeres en Zacatecas.** México, 2007.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. **Informe sobre desarrollo humano 2000. Derechos humanos y desarrollo humano.** Capítulo 4. Derechos que facultan a las personas para combatir a la pobreza. Madrid, Barcelona, México, 2000.

d. Tratados y declaraciones

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". 22 de noviembre de 1969.

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", adoptado en **Belém do Para**, Brasil, el 9 de junio de 1994

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer, adoptada el 2 de mayo de 1948.

Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada y proclamada por la Resolución

XXX de la Asamblea General en la Novena conferencia Internacional Americana de 1948.

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640(VII), de 20 de diciembre de 1952.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

Unión Africana. Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África, adoptada por la Asamblea de la UA el 11 de julio de 2003.

e. Jurisprudencia

i. Nacional

IUS. No. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004.

IUS. No. Registro: 198,402. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997. Tesis: P./J. 42/97.

ii. Internacional

Corte IDH, *Caso Caballero Delgado Santana*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C no. 109.

Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63-

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18.

Solicitud de interpretación de la sentencia de 31 de marzo de 2004 en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos). 19 de enero de 2009. Resumen. Disponible [en línea] en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=11&case=139&code=musa&p3=5>

f. Otros

50 años de México en documentos. Discurso de toma de posesión de Carlos Salinas de Gortari como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.